

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00271	Ordinario	SERGIO ALEJANDRO BONETH DAZA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto aprueba liquidación El despacho niega objeción presentada por el apoderado de Colpensiones y aprueba liquidación el crédito. -	11/02/2022	
20001 31 05 003 2013 00444	Ordinario	YALEIMIS ARIAS CARDENAS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2015 00076	Ordinario	WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARRES	TERMINAL DE TRANSPORTES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, liquida agencias en derecho.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2016 00222	Ordinario	SANDRA MERCADO RONDON	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, liquida agencias en derecho.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2017 00285	Ordinario	ABELARDO SEGUNDO- SANCHEZ TAPIAS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y liquida agencias en derecho.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2018 00201	Ordinario	EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA	TERMINAL DE TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de marzo de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual,	11/02/2022	
20001 31 05 003 2019 00125	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho fija y liquida agencias en derecho.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2021 00077	Ordinario	EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS	SOCIEDAD MUEBLES JAMAR SA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 24 marzo/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	11/02/2022	
20001 31 05 003 2021 00078	Ordinario	ALDAIR JOSE HERNANDEZ ACUÑA	MR CLEAN S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contetsación demanda y fija día 9 marzo/22, las 3:00 p.m, llevar cabo audiencia conciliación.	11/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00025	Ordinario	GEOVALDIS JOSE JARAMILLO GOMEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	11/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00028	Ordinario	MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	11/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: SERGIO BONET DAZA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 20001 31 05 003 2012 00271 00

En escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA a la cual se le ordeno correr traslado conforme al Art 110 del CGP. recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia fechada el 14 de abril de 2021 por medio del cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales. Arguye el recurrente en su escrito, que no fueron tenidas en cuenta para la fijación de las agencias en derecho el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional y los artículos 7, 13, numeral 4 del Art. 366 del C. G. del P. Por lo anterior, solicita el profesional del derecho ajustar las agencias en derecho al porcentaje inferior al mínimo señalado por Consejo Superior de la Judicatura en la tarifa que, para el señalamiento de las agencias en derecho de primera instancia, tiene establecido en los procesos declarativos de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta agencia judicial que la demandada COLPENSIONES pretende se modifique la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, solicitando que el despacho revise de manera exhaustiva la liquidación de crédito, afirmando que ya se realizaron unos pagos y los mismos no son tenidos en cuenta por el demandante al presentar dicha liquidación.

Sea lo primero estudiar lo que determina el artículo 446 del CGP en lo referente a la liquidación de crédito el cual determina: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Es claro el artículo al determinar que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación” por ello se tiene en cuenta que una vez se ordene seguir adelante la ejecución las partes podrán presentar la liquidación del crédito, explicando “capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación” liquidación que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, tal y como fue presentada la liquidación por parte del apoderado judicial.

La parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito presentado por el demandante, la cual no cumple con lo que determina la ley puesto que “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**” (negrilla fuera de texto), nos determina la norma que la parte demandada, con la objeción de la liquidación del crédito, debe presentar una liquidación alternativa en la cual precise los errores de los que se basa para objetar dicha liquidación “**so pena de rechazo**” lo cual no hace el apoderado de la demandada, a su vez basa su objeción en los mismos términos y con el mismo caudal probatorio que utilizó en las excepciones presentadas contra el auto que libra mandamiento de pago, excepciones que no prosperan y por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución auto que fue recurrido por el apoderado de la demandada y es negado por este despacho, concediendo la apelación la cual fue resuelta por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral el cual en su providencia confirmó la decisión del despacho y determinó “*también se comprueba que no allegó al plenario documento alguno con el que se acreditare que esos valores fueron efectivamente consignados y/o pagados al pensionado , por lo que al no ser suficiente la prueba que aportó, debido a su proveniencia de la misma deudora, mal se puede declarar probada la excepción de pago propuesta.*” Pretendiendo la demandada con el mismo caudal probatorio objetar la liquidación de crédito, la cual ya se le determinó en primera y segunda instancia que no es material que pruebe su pretensión.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

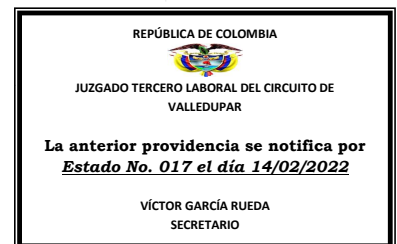
PRIMERO: Niéguese la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CON SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero del 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: YALEMIS ARIAS CARDENAS

Demandado: EMDUPAR S.A E.S.P

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00444 01

En memorial que antecede, la señora YALEMIS ARIAS CARDENAS a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha el 1 de junio de 2016, la cual fue confirmada mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL, mediante la cual fue se dispuso condenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A E.S.P, por la las siguientes sumas de dinero:

CONDENAS:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.505.533) por concepto de cesantías.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.252.666) por concepto de compensación de vacaciones.
- TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de sanción moratoria especial.
- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$161.838.000) por concepto de sanción moratorio ordinaria.
- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) por concepto de agencias en derecho segunda instancia.
- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.209.619) por concepto de agencias en derecho segunda instancia.

En consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero más las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo, tal como fue dispuesto en la sentencia proferida por esta dependencia judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la

Ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.



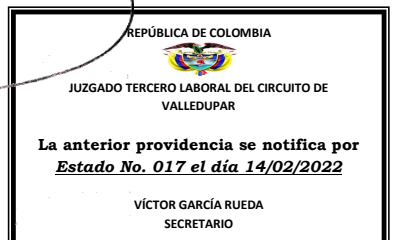
RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YALEMIS ARIAS CARDENAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A E.S.P, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.505.533) por concepto de cesantías.
 - 1.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.252.666) por concepto de compensación de vacaciones.
 - 1.3. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de sanción moratoria especial.
 - 1.4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$161.838.000) por concepto de sanción moratorio ordinaria.
 - 1.5. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) por concepto de agencias en derecho segunda instancia.
 - 1.6. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.209.619) por concepto de agencias en derecho segunda instancia.
2. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:
 - 2.1 DECRETENSE las siguientes medidas cautelares: **SE RESERVAN** Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, ***"Notificación por estado y traslados"**, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal"*
3. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.
4. NOTIFICAR este proveído al conforme lo establece el Art. 41 del CPTSS. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00076-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, CONFIRMA la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha diecinueve 19 de junio de (2019), en el proceso que instauró WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ contra TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL	\$400.000

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 017 el día 14/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: SANDRA MERCADO RONDÓN.

Demandado: CLINICA VALLEDUPAR S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00222-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, CONFIRMA la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha trece 13 de febrero de (2018), en el proceso que instauró SANDRA MERCADO RONDÓN contra CLINICA VALLEDUPAR S.A. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL	\$400.000

VICTOR GARCIA RUEDA

Secretario

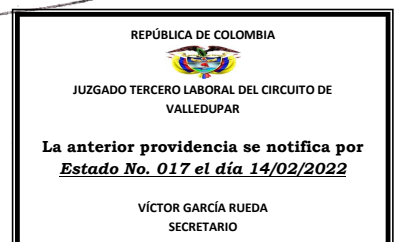
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ABELARDO SANCHEZ TAPIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00285-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, CONFIRMA la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha dieciocho 18 de junio de (2019), en el proceso que instauró ABELARDO SANCHEZ TAPIA contra COLPENSIONES. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

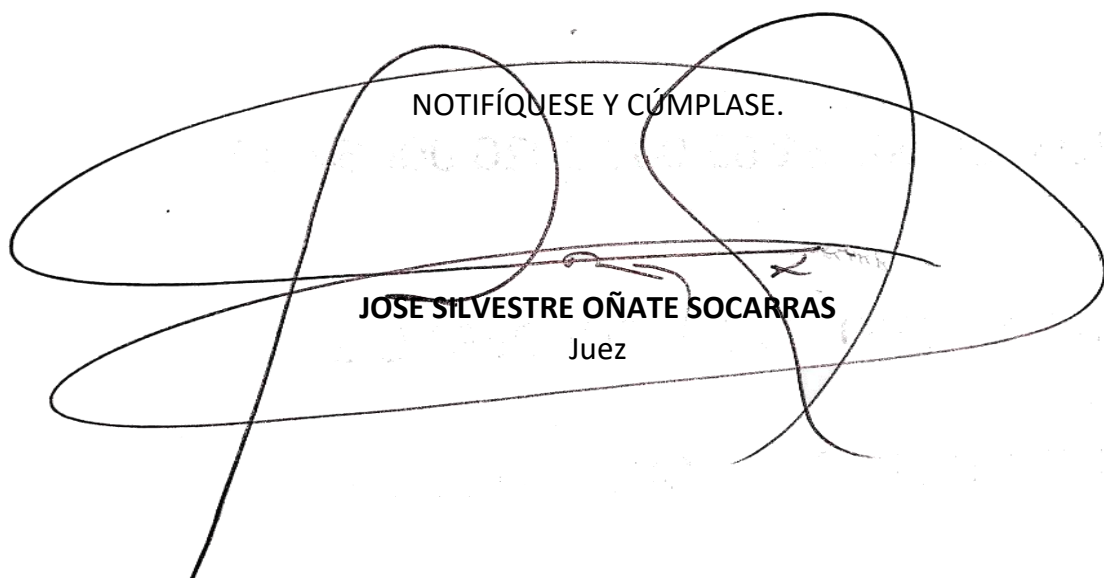
LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL	\$400.000


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero del (2022).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUSEBIO URDIALES ARIZA.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00201-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 18 de marzo de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 017 el día 14/02/2022</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: WILSON ZULETA GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00125-00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas de primera instancia la parte demandada y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de primera instancia así:

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de Colpensiones la suma de dos (2) S.M.L.M.V. Equivalente a dos millones de pesos. (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$2.00.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$2.908.526

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 017 el día 14/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDWIN NIEVES HOYOS

DEMANDADO: MUEBLES JAMAR S.A.

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-077-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MUEBLES JAMAR S.A., por lo dicho en la parte motiva.

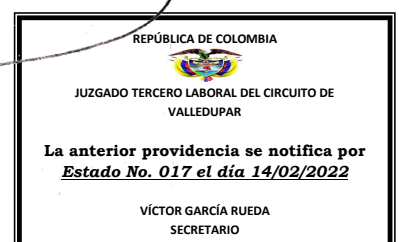
SEGUNDO: Fijar el día 24 de marzo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, abogado titulado portador de la T. P. N° 103.767 expedidas por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.131.410, para actuar como apoderado de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de feb. de 2022.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: ALDAIR HERNANDEZ ACUÑA

Demandado: MR CLEAN S.A

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-078-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de la demandada, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el Curador Ad Litem de la demandada MR CLEAN S.A, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 9 de marzo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: GEOVALDIS JOSE JARAMILLO GOMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00025 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR., representada legalmente por el señor Alcalde, Correo electrónico Alcaldiabosconiahotmail.com – www.bosconia-cesar.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 017 el día 14/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00028 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

